

## **CIRCULAR 19/2009**

México, D.F. a 31 de agosto de 2009.

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO,  
CASAS DE BOLSA, SOCIEDADES DE  
INVERSIÓN, SOCIEDADES DE INVERSIÓN  
ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL  
RETIRO Y LA FINANCIERA RURAL:**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS  
REGLAS DE REPORTO**

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 53 fracción II y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 15 segundo párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión; 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 19 de la Ley Orgánica de Financiera Rural; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como en los artículos 8º tercer y sexto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 relación II; 17 fracción I, y 19 fracción IX, que prevén las atribuciones del Banco de México de expedir disposiciones, a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Operaciones, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV, con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público, considerando que resulta conveniente incentivar la celebración de operaciones de reporto lo cual se puede lograr al:

- i) Ampliar los títulos que pueden ser objeto de reporto, y
- ii) Permitir que el precio y premio de los valores objeto de reportos puedan denominarse libremente, a fin de disminuir costos de transacción y la segregación de los mercados, tomando en cuenta que el riesgo cambiario puede administrarse eficientemente a través de llamadas al margen y de aforos apropiados.

Ha resuelto modificar la definición de "Títulos" contenida en el numeral 1, así como el numeral 6.1 de las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la Financiera Rural en sus operaciones de reporto", para quedar en los términos siguientes:

## **“1. DEFINICIONES**

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

...

Títulos: a cualquier valor de deuda con mercado secundario -excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados- que: a) esté inscrito en el RNV, o bien, cuando sea emitido en el extranjero, esté inscrito, autorizado o regulado, para su venta al público en general, por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia, y b) que no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de estas Reglas.

...”

## **“6. PRECIO Y PREMIO**

**6.1** El precio y el premio de los Reportos podrán denominarse libremente en moneda nacional, Divisas o en UDIS, con independencia de la denominación de los Valores objeto de la operación.

Tratándose de operaciones de reporto con personas distintas a Entidades en las que la moneda en la que se denomine el precio y el premio sea diferente a la de los Valores objeto de la operación, las Entidades serán responsables de guardar constancia del consentimiento de la contraparte para celebrar las operaciones en estos términos.”

## **T R A N S I T O R I A**

**ÚNICA.** La presente Resolución entrará en vigor el 31 de agosto de 2009.